

# DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 21 minutos: pónese á las 4 y 39 minutos.

San Daniel mártir y San Antero papa.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE PROCURADORES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 7 de diciembre.

Se abre á las tres menos cuarto.

El Sr. secretario Onís lee el acta de la sesion anterior y queda aprobada.

El Sr. Morales como relator de la comision de poderes, dá cuenta de haber examinado los del Sr. Espinosa de los Monteros, procurador por Córdoba, y ser de dictámen deben ser aprobados.

El estamento así lo acuerda. En seguida jura y toma asiento el mencionado señor Espinosa de los Monteros.

El Sr. presidente: La comision nombrada para presentar á S. M. la contestacion al discurso de la corona, va á desempeñar su encargo.

Salen del salon los individuos que componen la citada comision, de la que hacen parte los señores presidente y secretarios, y ocupando la silla el señor vice-presidente Gonzalez (don Antonio) suspende la sesion.

A las cuatro y cuarto vuelve la comision de palacio y dice:

El Sr. presidente: La comision ha desempeñado su encargo; ha depositado en manos de S. M. la respuesta del estamento al discurso de apertura de las córtes, y S. M. le ha recibido con la bondad que forma el distintivo de su carácter.

Anuncia en seguida que no habiendo trabajos preparados es preciso esperar á que la comision encargada del examen del proyecto de ley electoral termine su dictámen, y diciendo que cuando lo esté se avisará á los señores procuradores, cierra la sesion á la hora mencionada.

### ESTAMENTO DE PROCERES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DE RIVAS.

Sesion del dia 11 de diciembre.

Se abrió á las doce y media.

Leida el acta de la sesion anterior queda aprobada.

Estaba presente el señor ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. vice-presidente manifiesta al estamento que la comision encargada de presentar á S. M. el discurso de contestacion al de apertura de las córtes tuvo la honra de verificarlo el lúnes próximo pasado 7 del corriente, habiéndola recibido S. M. con la benignidad y el agrado que la caracteriza.

Se da cuenta al estamento de un oficio del presidente del consejo de ministros acompañando un proyecto de ley sobre artículos adicionales al tratado celebrado por el gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora con el de la gran Bretaña para la abolicion del comercio de negros; así como tambien copia del dictámen dado sobre estos artículos por la seccion de Indias del consejo Real.

De otro del ministro de lo Interior remitiendo copia

del decreto de 19 de noviembre próximo pasado sobre el establecimiento de un colegio científico.

De otro del mismo señor anunciando al estamento haberse dignado S. M. mudar el nombre á la secretaria de su cargo en el de la *Gobernacion del reino*.

De otro del presidente del consejo acusando el recibo del acta de la sesion de instalacion del estamento.

De otro del antedicho señor ministro de la Gobernacion del reino remitiendo un ejemplar de todos los decretos expedidos por su secretaria desde el 29 de mayo dia en que se cerró la anterior legislatura.

Y de otro finalmente del presidente del consejo dirigido al del estamento, notificándole tener que hacer á este el gobierno una comunicacion de órden de S. M.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia ocupa la tribuna y lee los artículos adicionales al tratado sobre la abolicion de negros que forman el proyecto de ley que se somete á la deliberacion de las córtes.

Verificada esta lectura decidió el estamento que este asunto pase á la comision de Gracia y Justicia para que lo examine y dé su dictámen. Un ilustre prócer opina debe nombrarse una comision especial pero no insiste en esta idea en virtud de las reflexiones del señor vice-presidente que manifiesta no haber necesidad de nombrar esta nueva comision cuando la de Gracia y Justicia puede desempeñar el encargo.

El Sr. conde de Parsent propone que á la comision de Gracia y Justicia se reuna para mayor ilustracion en este punto la de Estado.

El Sr. vice-presidente manifiesta que el estamento ha decidido se someta el proyecto de ley á la comision de Gracia y Justicia y que no puede ya tomar otra disposicion en contrario.

El Sr. conde de Parsent replica, que el mandar se reunan para dar su dictámen las dos comisiones citadas, no es contradecirse el estamento, sino añadir á lo que ya ha dispuesto.

El Sr. vice-presidente contesta que el ilustre prócer puede formalizar una proposicion por escrito que puesta á discusion será admitida ó desechada por el estamento segun lo crea conveniente.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia lee otro proyecto de ley en que se pide á las Córtes autorizacion para que continúe el reglamento provisional sobre la administracion de justicia por lo tocante á la jurisdiccion real ordinaria que fue expedido en 8 de octubre próximo pasado. Se manda pasar á la comision de Gracia y Justicia.

El Sr. Garelly (individuo de ella) manifiesta que el examen de este proyecto puede considerarse bajo dos aspectos; primero, si se ha de abrazar en el dictámen solamente la utilidad de la autorizacion, y segundo, si no debe comprender el examen del proyecto para su discusion: lo que será útil se aclare para que sirva de gobierno á la comision.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia contesta que el gobierno ha presentado este proyecto de ley, no para que se discuta artículo por artículo, pues no lo permiten los urgentes é interesantes asuntos de que deben ocuparse las córtes en la presente legislatura, sino para que

los estamentos puedan conceder la autorizacion, si asi lo juzgan conveniente, con conocimiento del objeto sobre que recae.

Se da cuenta de la proposicion formalizada ya por escrito por el Sr. conde de Parsent relativa como hemos dicho á que á la comision de Gracia y Justicia se reuna la de Estado para dar el dictámen sobre el proyecto de ley de los artículos adicionales al tratado de abolicion del tráfico de negros.

El Sr. conde de Ofalia apoya esta proposicion juzgándola muy fundada, en razon á la relacion que este asunto puede tener con los negocios relativos al ramo de Estado.

El Sr. duque de Gorcha de menos dos formalidades observadas hasta aqui en la presentacion de todos los proyectos de ley, siendo una de ellas haberse remitido el de los artículos adicionales por medio de un oficio al estamento, cuando antes los presentaban los correspondientes secretarios del despacho: y la otra el no haber leído el de Gracia y Justicia la introduccion que precede á los artículos.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia contesta al señor duque de Gorcha que el haber sido remitido al estamento por medio de un oficio el proyecto de ley á que se alude, ha sido por tener que asistir al estamento de señores procuradores el secretario del despacho á quien pertenecia hacer la presentacion; y que el no haber leído la esposicion que precede á los artículos, ha sido por hallarse esta redactada en términos que debe servir de preámbulo á una ley ya sancionada y no de proyecto.

El Sr. marques de Miraflores despues de apoyar la proposicion del Sr. conde de Parsent, manifiesta será útil que á las dos comisiones se añadan algunos ilustres próceres que tengan conocimientos locales en la Habana ú otras relaciones, pudiendo ser uno de ellos el Sr. conde de O'Relli. Pero como S. E. retirase esta adición, se puso á votacion la proposicion de Sr. conde de Parsent y quedó aprobada.

El Sr. secretario conde de Monterron dà cuenta de un oficio del Sr. conde de Villafuertes en el que participa hallarse enfermo.

De otro del señor duque de Ahumada haciendo saber al estamento que S. M. se ha dignado concederle la calidad de grande de España para si y sus sucesores.

Y de otro del señor ministro de hacienda remitiendo al estamento un ejemplar del Diccionario de real hacienda. El estamento queda enterado de estos tres oficios.

El Sr. conde de Sástago ocupa la tribuna y lee el dictámen de la comision de exámen de documentos relativo á los nuevamente presentados por el señor marques de S. Felices; y propone que sea admitido definitivamente. El estamento aprueba este dictámen.

El Sr. vice-presidente manifiesta que no teniendo por ahora en que ocuparse el estamento, se avisará para la primera sesion en la forma acostumbrada, y cierra la de este dia á la una y cuarto.

## ESPAÑA.

Madrid 15 de diciembre.

*Proyecto de ley electoral redactado por la mayoría de la comision nombrada al efecto, adoptado por el gobierno, y leído en el Estamento de Sres. Procuradores del reino en sesion de 21 de noviembre.*

### CAPITULO I.

#### Declaraciones generales.

Artículo 1.º Todas las provincias de la península é

islas adyacentes, nombrarán un diputado á Cortes por cada 50,000 almas de la poblacion que tengan. Las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, nombrarán los ocho que para las Cortes actuales les asignó el Real decreto de 20 de mayo de 1834 distribuidos como en él se dispone.

Art. 2.º La provincia cuya poblacion fuese de 75,000 ó mas almas, sin llegar á 100,000, nombrará dos diputados, aumentándose siempre uno cuando resulte exceso de 25,000 ó mas almas, pero si no llegase á este número no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3.º Con arreglo, pues, á los dos precedentes artículos, corresponde á cada una de las provincias el número de diputados que espresa el estado adjunto á la presente ley.

Art. 4.º Los gobernadores civiles de las provincias tan pronto como reciban la Real carta convocatoria, la comunicarán á la diputacion provincial y á los ayuntamientos y demas autoridades de los pueblos de su mando con las instrucciones ó advertencias que estimen oportunas para la mejor ejecucion de lo prevenido en esta ley, como formacion de listas de votantes, y otras disposiciones que se especificarán.

Si el gobierno publicase la presente ley antes que la Real carta convocatoria, los gobernadores civiles la circularán inmediatamente para que se proceda á la formacion de listas electorales y otras disposiciones contenidas en la presente ley, y se tenga esto adelantado cuando llegue la Real carta convocatoria.

### CAPITULO II.

#### De las condiciones necesarias para ser votante.

Art. 5.º Por la presente ley gozarán del derecho de votar para la eleccion de diputados los españoles de 25 años cumplidos que reunieren las cualidades siguientes:

1.º Ser nacidos en España de padres ingénuos, ó ser, aunque nacidos fuera de España, hijos de padre español é ingénuo, que cuando nacieron se hallase accidentalmente en pais extranjero por algun motivo transitorio conservando el nombre y el carácter público de español, y la intencion de volver al reino.

2.º Ser los mayores contribuyentes en sus respectivas provincias en razon de un número de 100 por cada diputado que á la provincia cupiese, segun lo prevenido en el artículo primero de la presente ley.

Si formada la lista de contribuyentes, y determinado con arreglo al número de diputados que ha de nombrar la provincia, quienes han de votar por pagar mayor contribucion, resultare haber en la misma provincia quienes paguen una suma igual á aquella con que contribuyen los que pagan menos entre los incluidos en el número de 100 votantes por cada diputado, estos tales serán agregados á la lista de votantes en calidad de mayores contribuyentes.

3.º Los que tuviesen las profesiones ó empleos que á continuacion se especifican: á saber; ser abogados con legítimo título y ejercicio de su profesion, incluyendo en este número los jueces de letras, los asesores, los relatores, los agentes y promotores fiscales letrados, los profesores de medicina ó cirugía, con legítimo título ó farmacéuticos con legítimo título y botica abierta: los doctores ó licenciados ó directores, censores ó secretarios de las audiencias Reales ó de las sociedades económicas de amigos del pais, desempeñar alguna cátedra de ciencias ó humanidades, ó algun ramo de literatura, con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina, ó idiomas extranjeros.

Ser jubilado ó cesante con goce de sueldo del estado, siempre que el destino que hubiesen servido haya sido de 10,000 rs. vn. ó mas de sueldo, sea cual fuere el que perciban por jubilacion ó cesantía.

Ser oficial retirado del ejército, armada ó milicias provinciales.

Ser oficial de la Guardia Nacional desde capitán inclusive arriba.

Los que así votaren en razón de la profesión que ejercen ó destino que tuvieron ó tienen, si fueren de los mayores contribuyentes votarán como tales y serán contados en el número de á 1000 por cada diputado que haya de nombrarse.

Art. 6º. No podrán votar ni gozar del voto pasivo en la elección, aunque tengan las condiciones necesarias para ser votantes ó elegibles.

1º Los extranjeros aunque esten naturalizados.

2º Los que se hallen acusados ó procesados criminalmente, ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación.

3º Los que estuviesen bajo interdicción judicial por incapacidad física y moral.

4º Los deudores quebrados ó fallidos, ó que hayan suspendido sus pagos ó que tengan intervinidos sus bienes.

5º Los deudores á los caudales públicos.

CAPITULO III.

De la formación de las listas de votantes.

Art. 7º. La formación de las listas de votantes está encargada á las diputaciones provinciales, quienes para hacerlas harán á los ayuntamientos y se valdrán de cualesquiera otros medios que estimaren oportunos, entendiéndose que esto lo harán así por lo relativo á los que tengan el derecho de votar como mayores contribuyentes como por lo relativo á los que pleitengan por ejercer las profesiones, ó servir ó haber servido los empleos ó destinos especificados en el artículo antecedente de la presente ley.

Art. 8º. Estas listas serán espuestas al público en todos los pueblos de cada provincia respectiva, tres semanas á lo menos antes de la elección, y todos los años en 1º de julio. En las listas deberá ir espresado cuando el votante lo sea como mayor contribuyente, la cuota por qué lo es, y cuando lo fuere por profesión ó destino la calidad por qué tiene voto.

Art. 9º. Los que se creyesen agraviados ó indebidamente incluidos en las listas, y desearan ser comprendidos en ellas, ó escludidos de ellas, entablarán su recurso ante la diputación provincial respectiva; pero en caso de no ser la elección inmediata solo quedará lugar á entablar recursos en el término de seis semanas, contadas desde el dia primero que fue espuesta al público la lista de votantes.

Art. 10. Si los interesados en estos recursos no quedasen satisfechos del fallo de la diputación provincial les queda espedito el recurso al gobierno, quien fallará sobre sus reclamaciones, oido el consejo Real. Pero este recurso no podrá ser entablado sino dentro de 15 dias, contados desde aquel en que dió su fallo la diputación provincial.

Art. 11. Todo votante, justificando su derecho á serlo, está autorizado para pedir la inclusion en la lista ó esclusion de la misma de otro tercero que juzgare haber sido indebidamente incluido ó escludido, sujetándose á los mismos trámites y formas que si reclamase en causa propia.

Art. 12. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estos recursos ó reclamaciones á puerta abierta.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer la eleccion de diputados á Cortes.

Art. 13. Las diputaciones provinciales procederán á

dividir las respectivas provincias en distritos electorales, señalando para cabezas de estos los pueblos que juzgaren convenientes sin atender á las divisiones administrativa y judicial, sino mirando en el número y colocación de dichas cabezas de distrito á la mayor conveniencia de los votantes.

Art. 14. La elección de diputados á Cortes se hará concurriendo los votantes á la cabeza del distrito electoral en el dia ó dias señalados por el gobernador civil de la provincia con arreglo á la Real convocatoria, ó no siendo para la elección general en el dia ó dias que señalare el gobernador civil. La concurrencia será en los votantes acto enteramente voluntario.

Art. 15. Llegados los votantes á la cabeza de distrito en el dia primero señalado para la elección se formarán en junta electoral que presidirá el alcalde del pueblo cabeza de distrito, y acto continuo nombrarán de los mismos votantes un presidente y cuatro secretarios escrutadores que sepan leer y escribir. Para ser elegido presidente ó secretario escrutador, bastará reunir la mayoría relativa.

Art. 16. Nombrados el presidente y secretarios escrutadores formarán la mesa ante la cual llegará cada votante á dar su voto.

Art. 17. Se darán los votos llevando cada votante escritos ó haciendo escribir en las mesas los nombres de tantos individuos cuantos diputados tuviere que nombrar la provincia, y aparte de tantos suplentes cuantos asimismo tuviese que nombrar la provincia, y ademas de un comisario del distrito que pase á la capital de provincia para los fines, y según las formas que se espresarán en la presente ley.

Art. 18. La elección durará seis dias sin interrupción en la cabeza de distrito á las horas que la mesa de cada una de ellas señalare.

Art. 19. Terminado el sexto dia la mesa, reunirá los votos y los entregará con acta firmada por el presidente y secretarios escrutadores al comisario electo.

Art. 20. Para ser elegido comisario bastará reunir mas votos que otro cualquiera concurrente.

Art. 21. Terminada la elección, procederá el comisario con el resultado de la hecha en cada cabeza de distrito á la capital de la provincia.

Art. 22. Toda capital será cabeza de distrito electoral, y en ella se habrá practicado la elección, como en las otras de su clase, según lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente ley.

Art. 23. Siete dias despues de cerrada la elección en las cabezas de distrito, empezará el despojo de votos en la capital de la provincia.

Art. 24. Para hacer el despojo de votos se juntarán los comisionados de distrito con la diputación provincial, presidida por el gobernador civil ó quien supliere su ausencia.

Art. 25. Reunidos como queda dispuesto en el artículo anterior, pasarán á nombrar de entre ellos mismos un presidente y cuatro secretarios escrutadores.

Art. 26. El gobernador civil podrá ser presidente, pero no secretario escrutador, y aun no siendo nombrado presidente, asistirá á la operacion del despojo de votos, sentado á la derecha del que presida.

Art. 27. Se hará el exámen ó despojo de votos á las horas que señalare la junta, á votación por mayoría; pero no podrá dejarse pasar un dia entero sin llevar adelante dicha operación.

Art. 28. Para ser elegido diputado se necesita reunir la mitad mas uno de los votos dados siendo el número de votantes par ó la mitad y medio mas siendo impar.

Art. 29. Si ninguno de aquellos que tuvieran votos en su favor juntase la mayoría que exige el artículo antecedente no habrá elección: si alguno ó algunos la jun-

taren, este ó estos tales serán declarados; y se procederá á nueva eleccion de tantos diputados ó suplentes cuantos no la hubiesen juntado.

Art. 30. El resultado de la eleccion será publicado inmediatamente y en caso de necesitarse nueva eleccion de todos ó algunos ó algun diputados ó suplentes de los que cupieren á la provincia, especificará que hay que hacer eleccion nueva, señalando cuando habrá de empezar.

(Se concluirá.)

Se asegura que el señor ministro de Hacienda se ocupa en la reforma y ampliacion de la ley presentada á las cortes en la anterior legislatura para someterla de nuevo á exámen de los estamentos. Es de esperar que la nueva ley comprenderá á todos los acreedores del estado en lo interior del reino, cualquiera que sea el origen de sus créditos, y que acometiendo un arreglo radical desaparezca la deuda sin interes, anomalia ridícula en este siglo.

De Santiago de Galicia recibimos la pregunta siguiente: "¿Será cierto que en el ministerio del grande Mendizabal, se restituye tambien á los pueblos la libertad de elegir médico, usurpada en el gobierno calomardino?"

## PALMA.

Orden de la plaza del 2 para el 3 de enero.  
Capitan de dia D. Félix Campaner: parada Provincial y Guardia nacional de infantería, capitan de hospital y provisiones, rondas y contrarondas caballería.—Juan Coll.

Don Ignacio Truyols, Alcalde del Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares, &c. &c.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos individuos se han atrevido á usar fraudulentamente prendas de vestuario de la Guardia nacional de esta ciudad, sin pertenecer á ninguna de las tres armas que la compone, he venido en prevenir lo siguiente.

Ningun individuo mayor de catorce años que no pertenezca á alguna de las tres armas, podrá usar absolutamente ninguna prenda de las que componen el vestuario de cualquiera de las mismas, so pena de ser conducido á la cárcel inmediatamente que llegue á mi noticia, sin perjuicio del castigo que para estos abusos previenen las leyes. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia he dispuesto publicar este bando, y que se fije en los parages públicos y acostumbrados, insertándose ademas en el Diario Balear. Palma 2 de enero de 1836.—Ignacio Truyols.

### INSTITUTO BALEAR.

Quedan nombrados catedráticos del Instituto los sujetos siguientes:

De Gramática y Humanidades castellanas: Sr. D. Miguel Moragues Pro.

De Lenguas francesa é inglesa: Sr. D. Bartolomé Constant.

De Lenguas latina y griega: Sr. D. Miguel Torrens presbítero.

De Matemáticas: Sr. D. Juan Sorá.

Palma 2 de enero de 1836.—Pedro Andreu, vocal secretario.

El dia 4 de los corrientes de las 10 á las 11 de la mañana, en la sala de juntas del edificio de Mon-

tesion, estará abierta la matrícula de cuatro de las cinco cátedras que por ahora se establecen, y continuará abierta el siguiente dia 5 á la misma hora.

Las cátedras son de Humanidades castellanas, Lenguas francesa é inglesa, Lenguas latina y griega, y matemáticas.

Las cuatro forman el primer período de los conocimientos que abrazará el Instituto, y sin haberlas cursado los alumnos no serán admitidos á las cátedras del segundo período. Sin las matemáticas imposible sería entrar en los estudios físicos: sin las lenguas, no pueden estudiarse la gramática general y la ideología ni muchos ramos de ciencias naturales, cuyos autores no estan traducidos al castellano.

Por esto las horas de las cátedras se combinan de modo que el alumno pueda á la vez concurrir á las mas de ellas.

Puede un mismo alumno concurrir en diferentes horas á las de matemáticas, latin, humanidades castellanas, frances é ingles ó bien griego. Si en este año estudia el ingles en los siguientes podrá estudiar el griego y al revés.

La clase de latin se tendrá de 8 á 9 y media de la mañana. De 9 y media á 11 y media la de matemáticas. De 11 y media á 1 la de frances. La de humanidades de 2 á 4 por la tarde. La de ingles y la de griego de 4 á 5 y media.

Parte de estos estudios segun el plan se continuarán en los años sucesivos hasta completarlos.

Al matricularse en los cursos de matemáticas, frances, inglés y humanidades se pagará un duro por cada una de estas enseñanzas segun el plan, debiendo pagarse cantidad igual al tiempo de aprobarse los cursos.

Los que se matriculen en los cursos de latin ó griego pagarán 30 rs. vn. y otros 30 al aprobarse los cursos.

Respecto de que en el método adoptado tienen principal lugar los frecuentes temas y otros ejercicios que requieren soltura en el escribir, no se admitirá á la matrícula, sino á los que en el acto examinados manifiesten tener la suficiente.

Lo que se ha retardado la apertura de los cursos, se suplirá á su conclusion.

El dia 7 de los corrientes se hará la inauguración del Instituto y empezarán estas enseñanzas.

Este anuncio se repetirá tres dias en los periódicos para noticia del público. Palma 2 de enero de 1836.—Pedro Andreu, vocal secretario.

#### Avisos de particulares.

Se halla para alquilar una casa mayor con zaguan, agua de fuente y pozo y demas comodidades, sita en la calle de la posada de la Real, con un mirador ó galería que dá al paseo de la Rambla: en esta imprenta darán razon.

Junto al Jesus de la Calatrava, manzana 36, número 16, hay una casa zaguan muy capaz: el que guste habitarla podrá verse con su dueño que actualmente la habita.

Se desearia encontrar una muger jóven de buenas circunstancias para servir en clase de criada.

Al neorama de la calle de Puigdorfilá se han variado dos vistas, el puerto de Tolon y la catedral de Milan. A 6 cuartos la entrada y los niños 3.

La academia de juegos de manos y gimnástica se ha trasladado á la sala de la casa principal del sastre Bergamo, sita en la calle del horno d'en Frau. precio de entrada un sueldo: sillas 3 cuartos.—A las 7.

#### Teatro.

Los jueces francos ó el tribunal invisible, adornada con todo su aparato: y el gran baile pantomímico de Cristóbal Colon descubridor de las Américas.—A las 7.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.